REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace : 2020-099F

Barranquilla, D.E.I.P. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde decidir el Conflicto de Competencia generado entre los Juzgados Primero y Quinto de Familia de Barranquilla, al decidir no avocar el conocimiento de la solicitud de "Demanda de Declaración de Capacidad Restringida, Designación de Apoyo" efectuada por Carmen Mercedes Ayala López a favor de Mileidys Del Carmen Martínez Ayala, el 5 de marzo del año 2020.

ANTECEDENTES

Inicialmente, la señora Carmen Mercedes Ayala López, instauró a favor de Mileidys Del Carmen Martínez Ayala una "Demanda de Declaración de Capacidad Restringida, Designación de Apoyo", formulándola directamente ante el Juzgado Quinto de Familia, dentro del proceso de interdicción que allí cursaba

a través de providencia de fecha 13 de julio de 2020, se resuelve, no tramitar esa solicitud y ordenar que se proceda a su reparto como "proceso verbal sumario" entre los Juzgados de Familia de esta misma ciudad.

Realizado el reparto le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, el cual mediante auto de 21 de octubre de 2020, resuelve "declarar su falta de competencia" y generar el conflicto con el Juzgado Quinto; Por lo cual ordena remitirlo a esta Corporación para que se dirima lo correspondiente.

Recibido el expediente se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para dirimir conflictos como el presente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los despachos judiciales, pertenecen a este mismo Distrito Judicial laborando en el área Familia, siendo esta Corporación el Superior Funcional común de ellos, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendiendo determinados factores señalados en la Ley.

En principio, el Juez Quinto Familia de Barranquilla, acepta que tiene el conocimiento del proceso de interdicción formulado a favor Mileidys Del Carmen Martínez Ayala, sin embargo, indica que el mismo se encuentra suspendido a consecuencia de lo ordenado en la Ley 1996 de 2019 y que el artículo 54 de la misma indica que tal solicitud debe tramitarse como un proceso independiente, mientras que el Juzgado Primero de esa misma categoría, utiliza como soporte una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para indicar que esa solicitud debe ser resuelta al interior del proceso de interdicción y no en trámite separado.

En el presente caso, tenemos lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la referida ley 1996 de 2019, estableciendo:

> **ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.
>
> El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.
>
> El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.
>
> La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.
>
> **ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Si bien es cierto, que la peticionaria invocó el artículo 54, presentando su solicitud, de medida de "apoyo transitorio" como una "demanda"; también es cierto que el artículo 55, implica que la "suspensión" de los procesos de interdicción en curso no es absoluta y que el Juzgado que conoce de la Interdicción tiene las facultades

para levantar la suspensión de ese trámite para tomar las medidas que sean necesarias para el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad y en el caso presente la medida solicitada (Acápite de "hechos") tiene como objetivo el poder cobrar una indemnización económica reconocida a Mileidys Del Carmen Martínez Ayala por la Unidad de Victimas [véase nota 1]

En ese orden de ideas no se Justifica, el someter a la Discapacitada al trámite de un nuevo proceso, cuando en EL que está en curso (así esté suspendido) el Juez del conocimiento tiene las facultades y atribuciones para resolver lo correspondiente.

En la sentencia STC16821-2019 [véase nota2] la Sala de Casación Civil estudió las facultades y deberes que le corresponden al Juez del Conocimiento del proceso de interdicción, iniciado antes de la vigencia de la ley 1996 de 2019 y suspendido a consecuencia de ella, señalando:

> "Entonces, la oficina judicial querellada debió haber evaluado la solicitud de levantamiento de la suspensión que reclamaron las demandantes, con miras a adoptar las medidas necesarias para «*garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*», considerando la situación médica en que se encontraba y sus implicaciones para reclamar sus derechos ante entidades públicas o privadas.
>
> 4.3.2. En este punto, la Corte encuentra que el estrado accionado, de igual manera, se equivocó al considerar que debía encausar la solicitud de las promotoras por el trámite que contempla el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, pues lo cierto es que, como quedó visto, la norma llamada a regular dicha situación es el canon 55 de esa misma norma.
>
> Esto debido a que, a pesar que las actoras en su memorial hicieron referencia a «*medidas previas*», refulgía de su contenido que se estaba abogando por la adopción de determinaciones que evitaran que María Mercedes Granda Céspedes no pudiera ejercer sus derechos, con implicaciones sobre su misma subsistencia; más aún cuando era evidente, como se anotó previamente, el estado de indefensión en que ella se encuentra.
>
> Insístase, a riesgo de saturar, que el artículo 55 de la ley 1996 prescribe que «*el juez **podrá** decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas,*

[1] Archivo "001. 307-2018 cuaderno adjudicacion apoyo"

[2] Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente Radicación n° 05001-22-10-000-2019-00186-01 - 12 de diciembre de 2019- impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 4 de octubre de 2019 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Nora Elena Roldán Granda, como agente oficioso de María Mercedes Granda Céspedes, contra el Juzgado Cuarto de Familia de esa misma ciudad, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la Empresa de Medicina Integral y el Grupo EMI S.A.S. (EMI); trámite al que se vinculó a la Nueva EPS.

cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad».

Más aún, en la decisión de 8 de octubre de 2019 se echa de menos cualquier análisis sobre las barreras o limitaciones a las que estaba expuesta la agenciada para ejercer sus derechos de forma directa, con el fin de descartar la procedencia de medidas cautelares, las cuales debían decretarse incluso de forma oficiosa, en tanto la norma transcrita no exige petición de parte para el efecto, sino que, incluso, faculta al fallador para adoptarlas, de configurarse los presupuestos que allí se consagran.

4.3.3. Bajo ese horizonte, entonces, concluye la Sala que el estrado accionado erró al no acceder a la petición de las promotoras del juicio fustigado, de levantar la suspensión de la interdicción y adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de las garantías de su progenitora María Mercedes Granda Céspedes, toda vez que omitió valorar aspecto relevantes para la aplicación del artículo 55 de la normatividad en mención, en particular, las pruebas indicativas de las circunstancias médicas especiales en que se encontraba, que torpedeaban el debido ejercicio de su capacidad legal, así como también la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.

Además, el fallador enjuiciado inobservó que el citado canon faculta al juez de la interdicción para adoptar cautelas «*nominadas o innominadas*», lo que le permitía, sin duda alguna, disponer cualquier tipo de medida para la salvaguarda de las garantías de María Mercedes Granda Céspedes."

Bajo estas consideraciones, a pesar del formato dado por la petente a su solicitud debe concluirse que la competencia para resolver de la misma la tiene el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, de acuerdo a las normas del artículo 55 de la ley 1996 de 2019; sin que sea pertinente tramitar un nuevo proceso independiente del de Interdicción.

Dado el tiempo trascurrido desde la formulación por escrito de dicha solicitud antes del cierre de los Despachos Judiciales por la Pandemia, se deberá notificar directamente a la peticionaria el inicio de la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, En Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Establecer que el competente para conocer de la solicitud contenida en el memorial llamado "Demanda de Declaración de Capacidad Restringida,

Designación de Apoyo" efectuada por Carmen Mercedes Ayala López a favor de Mileidys Del Carmen Martínez Ayala, es el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, dado que debe ser resuelta al interior del proceso de Interdicción que se inició ante ese Despacho.

Por Secretaría, remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico de dicho Juzgado y póngasele a su disposición el expediente digital correspondiente y cuando se den las condiciones correspondientes, quien tenga el expediente físico, deberá hacerlo llegar a ese Despacho.

Igualmente, Ofíciese al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla., a fin de informarles la presente decisión, remitiéndosele, un ejemplar de esta providencia a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d6980541c25a871b2e7bd8ad5fee92cfe09dff06d7d89b0d646e2c3d17ceed0
Documento generado en 18/02/2021 08:57:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica